



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de Investigación de Paternidad radicado con el No. 940013184001– 2020 – 00045 – 00 **INFORMANDO:** Que la parte Demandada allega escrito describiendo el traslado del recurso interpuesto. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito de fecha veintitrés (23) de abril último, allegado por el Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIROZ, en el que describe el traslado del recurso impetrado por la Defensora Pública.-

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que mediante fijación en lista del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte Demandada, del recurso interpuesto por la Defensora Pública y esta ejerció su derecho de contradicción en el término, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo el recurso propuesto.-

DEL RECURSO

Se tiene que dentro del término legal, la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante allega escrito de quince (15) de abril último, con recurso de reposición en contra del proveído del ocho (8) de abril cursante, conforme las estipulaciones señaladas en el artículo 318 del C.G.P, mediante el cual expone su discrepancia con la vinculación de un tercero señalado en el escrito extemporáneo de contestación de la demanda, el cual lo señala como dilatorio, carente de fundamento probatorio y direccionado a eludir la práctica de la toma de muestra para la prueba de ADN, mediante auto de fecha veinte (20) de abril recién pasado, se ordenó correr traslado a la parte Demandada, para que se pronunciara sobre lo expuesto, respecto del cual obra escrito describiendo el traslado.-

CONSIDERANDOS:

De conformidad con las previsiones del artículo 318 del C.G.P, detentador de la procedencia y oportunidades del recurso reposición, el cual señala que: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**”.-

En el presente caso, alega la recurrente que no se debe tener en cuenta el escrito mediante el cual se contesta la demanda, al respecto, obra en el proceso auto de fecha ocho (8) de abril del año que cursa, donde al unisonó con lo propuesto por la Defensora Pública, se estable los términos de traslado para la contestación de la Demanda y congruente con los mismos se declara como no contestada.-

Refiere el demandado, Sr. CARLOS F. HERNÁNDEZ QUIROZ, en escrito que describe traslado del recurso, de fecha 23 de abril hogaño, entre otros argumentos que:



"Frente a la solicitud de vinculación al proceso del señor, DONALDO GAMEZ ESTUPIÑÁN, la ley provee, que frente a la duda razonable sobre la paternidad, es necesario, la práctica de pruebas de ADN, para la confirmación, de un hecho, es por ello su señoría que frente a la relación sentimental que la Señora Vicky Gama Acosta tenía, conmigo y el con el Señor DONALDO GAMEZ simultáneamente, nace la duda de mi paternidad, además priman en este momento los derechos del menor CARLOS SEBASTIÁN ACOSTA a tener una identidad, en caso de que mi prueba saliese negativa, no se podría dejar a un menor sin el reconocimiento en un registro civil o un nombre".

De otro lado, la Constitución Política, en su artículo 44 establece: (...) *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás***". (subrayado propio)

Con fundamento en todo lo anterior, es pertinente y de especial relevancia para este Estrado Judicial, en aplicación de estas premisas, y el principio Constitucional de prevalencia del Interés Superior de los NNA, en éste caso a que se le defina con plena certeza la filiación al niño C.S.A, como un Derecho Fundamentalísimo que hace parte de su identidad y si bien es cierto el escrito de contestación de la demanda fue extemporáneo; no es menos cierto y el Despacho no puede ser ajeno a que en aras de actuar con celeridad y economía procesal y en búsqueda de establecer la certeza de la presunta filiación que se reputa e integrar debidamente el Litisconsorcio necesario por pasiva, se optó por la vinculación del tercero enunciado, sin que con ello se desvincule procesalmente al demandado.-

Así las cosas, observa éste Estrado judicial que no le asiste razón a la recurrente, más aun en tratándose de la protección y garantía de derechos constitucionales superiores de N.N.A., que le corresponde a éste Despacho salvaguardar no se repone la decisión adoptada.-

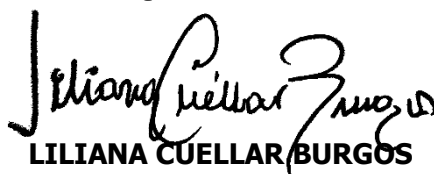
Por lo tanto, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha ocho (8) de abril reciente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P indicando que contra la misma no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez